



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: REINVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: LADISLAO CARRASQUILLA
Demandado: JAMES AREVALO SUAREZ
Radicación: 44-035-40-89-001-2014-00056-01

EL ASUNTO POR DECIDIR

La verificación de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el fallo proferido el 12 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, La Guajira, previas las apreciaciones jurídicas que enseña se plantean.

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Los requisitos de viabilidad de un recurso

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite del recurso, al decir de la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco:

“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás podrá tener éxito el mismo por constituir el lleno de ellos un precedente necesario para decidirlo (...).”

Explica el profesor Rojas Gómez en su obra:

“Ya se ha dicho que el empleo de un recurso no está supeditado a que el impugnante le asista razón en su disenso, pues ello sólo se definirá después de haberlo sometido al trámite correspondiente.”

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como lo acota el tratadista López Blanco.

Frente a los tres primeros el estudio se da por superado, dado que: (i) Hay legitimación o interés en la parte actora, que recurre; (ii) La providencia atacada es susceptible de apelación (Artículo 321, CGP); y (iii) Fue oportuna la alzada, según se extrae de la grabación de la audiencia. Ahora el examen se centrará en la

sustentación, como carga procesal que se echa de menos dada la vigencia del CGP, tal como pasará a explicarse.

La sustentación del recurso

Se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al Juez de porqué la *“(...) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (...)”*. Es que no basta el mero deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Miguel E. Rojas G.: *“Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.”*

El recurso de apelación no es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de los intervinientes ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos fundadamente, teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Sobre el tema se ha ocupado la misma Corte Constitucional y la CSJ, desde antaño, ha precisado que el requisito de la sustentación, para que se torne viable impone al recurrente precisar con razones claras y puntuales su descontento, en este sentido precisó:

... cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

La sustentación en vigencia del CGP

Esa normativa estipula en el artículo 322 que: *“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior(...)”*. Y enseguida refiere que ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

Acorde con lo anterior, fácil se concluye que ese estatuto procesal consagró una nueva forma de sustentar el recurso porque hay dos estadios diferenciados para

ese efecto, el primero ante el juez de primer grado, pues allí comienza el ejercicio señalándole los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior (Artículo 327, CGP). En este punto, resulta útil recordar, lo dicho frente al tema por el profesor Rojas Gómez:

Cuando se trate de apelación de la sentencia la sustentación se debe realizar mediante dos actos en momentos distintos, así:

1. La precisión breve de los reparos contra el fallo. Se trata de enunciar ante el juez de primera instancia las razones por las que se cuestiona la providencia. De ser pronunciada en audiencia, los reparos pueden hacerse allí mismo en el momento de interponer el recurso, o por escrito presentado dentro de los tres días (Sic) siguientes. Pero si la sentencia se profiere fuera de audiencia, aquellos tienen que formularse por escrito dentro del mismo plazo (CGP, art. 321-2).

2. La sustentación propiamente dicha. Consiste en el alegato que debe hacer el apelante ante el juez de segunda instancia (CGP, art.327-2), con exposición detallada y concreta de los reparos expresados ante el juez de primera, y sin la posibilidad de formular nuevos cuestionamientos (CGP, art.327-3).

Omitir cualquiera de los dos actos que integran la sustentación de la apelación interpuesta contra la sentencia obliga al juez a declarar desierto el recurso. Si lo que se omite es el primer acto, la deserción debe ser declarada por el juez de primera instancia; de omitirse el segundo, corresponde al superior declararla (CGP, art.322-4).

EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

El doctor VENANCIO MEZA MEDINA, apoderado judicial del extremo demandado en la primera instancia expresó: "(...) Manifiesto al despacho que interpongo el recurso de apelación frente al presente fallo para ser sustentado entre los 3 días que establece el Código General del Proceso, mi nombre es Venancio Meza Medina que actúa como apoderado del señor JAMES AREVALO SUAREZ, dentro del presente proceso señora juez." "(...) Juez: "no va a fundamentar su recurso?" (...) "ya le estoy manifestando que interpongo el recurso y lo sustentaré de acuerdo al Código General de Proceso. "(...) Juez: señor Venancio se concede el recurso y se da por terminada a las 11:47 am. (...)"

Puestas así las cosas, se muestra evidente que en manera alguna no se ha formulado reparo concreto contra la providencia adoptada por el juez de primer grado, echando de menos el primer acto de la sustentación que es una exigencia del nuevo CGP, en consecuencia se declarara desierto el recurso de apelación elevado por el apoderado del extremo demandado doctor VENANCIO MEZA MEDINA, decisión que será notificada por asignación de estado electrónico, como así lo exige el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará desierto el recurso de apelación, por ausencia de la formulación de los reparos concretos, interpuesto contra la sentencia de primer grado en la actuación ya referenciada.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado VENANCIO MEZA MEDINA, contra la providencia del 12 de octubre de 2017 en el proceso Verbal de acción reivindicatoria promovida a través de apoderado por LADISLAO CARRASQUILLA OSPINO, ante falta de enunciación de los reparos concretos.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por anotación en estado electrónico de conformidad a los señalamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, La Guajira, previa salida por la Plataforma Rama Judicial Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567)